El Peruano
Firmado por: Editora Peru
Fecha: 20/11/2026 00:49

Aprueban disposiciones operativas especiales para la implementación de las reprogramaciones extraordinarias de créditos garantizados en el marco del Programa Impulso Empresarial MYPE (IMPULSO MYPERU) previstas en los artículos 5, 6 y 7 del Decreto de Urgencia N° 015-2026

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 525-2026-EF/15

Lima, 19 de noviembre del 2026

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 015-2026, Decreto de Urgencia que establece medidas excepcionales y temporales en materia económica y financiera para proteger la capacidad de pago de las micro y pequeñas empresas ante los efectos del Fenómeno El Niño 2026-2027 y facilitar la reprogramación de créditos garantizados con el Programa Impulso Empresarial MYPE (IMPULSO MYPERU), se establecen medidas extraordinarias en materia económica y financiera para promover el acceso al financiamiento de las micro y pequeñas empresas (MYPE) y facilitar la reprogramación de sus créditos, a fin de mitigar los efectos negativos derivados del Fenómeno El Niño 2026 - 2027 (FEN) sobre sus actividades económicas en los departamentos declarados en Estado de Emergencia por el FEN, mediante coberturas del Fondo CRECER, creado por el Decreto Legislativo Nº 1399, Decreto Legislativo que impulsa el fortalecimiento de la micro, pequeña y mediana empresa y crea el Fondo CRECER; la reprogramación de los créditos garantizados en el marco de la Ley Nº 31658, Ley que crea el Programa Impulso Empresarial MYPE - IMPULSO MYPERU; y el otorgamiento de líneas de crédito del Banco de la Nación a la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. (COFIDE), como banca de segundo piso;

Que, el artículo 5 del Decreto de Urgencia N° 015-2026 faculta a las Empresas del Sistema Financiero (ESF) o Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público (COOPAC) que se encuentren en el Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público a cargo de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), a las que se refiere la Ley Nº 30822, Ley que modifica la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y otras normas concordantes, respecto de la regulación y supervisión de las cooperativas de ahorro y crédito, y la Resolución SBS Nº 480-2019, para que puedan reprogramar los créditos garantizados en el marco de la Ley Nº 31658, debiendo el beneficiario desarrollar actividades en un departamento que haya sido declarado en Estado de Emergencia por afectaciones o peligro inminente de eventos climatológicos asociados al FEN;

Que, los artículos 6 y 7 del referido Decreto de Urgencia, establecen disposiciones sobre el plazo de acogimiento, tasa de interés y comisión referidos a los créditos reprogramados en el marco de IMPULSO MYPERU en aplicación de lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 015-2026;

Que, el numeral 9.1 del artículo 9 del Decreto de Urgencia N° 015-2026, dispone, entre otros aspectos, que el Ministerio de Economía y Finanzas, en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario contados desde la entrada en vigencia de dicho Decreto de Urgencia, emite la resolución ministerial que aprueba las disposiciones operativas especiales necesarias para la implementación de las reprogramaciones extraordinarias de créditos garantizados en el marco de IMPULSO MYPERU previstas en los artículos 5, 6 y 7 del citado Decreto de Urgencia;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 9.1 del artículo 9 del Decreto de Urgencia N° 015-2026, Decreto de Urgencia que establece medidas excepcionales y temporales en materia económica y financiera para proteger la capacidad de pago de las micro y pequeñas empresas ante los efectos del Fenómeno El Niño 2026-2027 y facilitar la reprogramación de créditos garantizados con el Programa Impulso Empresarial MYPE (IMPULSO MYPERU);

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Objeto
El objeto de la presente Resolución Ministerial es aprobar las disposiciones operativas especiales para la implementación de las reprogramaciones extraordinarias de créditos garantizados en el marco del Programa Impulso Empresarial MYPE (IMPULSO MYPERU) previstas en los artículos 5, 6 y 7 del Decreto de Urgencia N° 015-2026, Decreto de Urgencia que establece medidas excepcionales y temporales en materia económica y financiera para proteger la capacidad de pago de las micro y pequeñas empresas ante los efectos del Fenómeno El Niño 2026-2027 y facilitar la reprogramación de créditos garantizados con el Programa Impulso Empresarial MYPE (IMPULSO MYPERU).

Artículo 2.- Aprobación de disposiciones operativas especiales
Aprobar las disposiciones operativas especiales para la implementación de las reprogramaciones extraordinarias de créditos garantizados en el marco de IMPULSO MYPERU previstas en los artículos 5, 6 y 7 del Decreto de Urgencia N° 015-2026, las cuales forman parte de la presente resolución ministerial.

Artículo 3.- Publicación
Publicar la presente Resolución Ministerial y las disposiciones operativas especiales aprobadas en el artículo precedente en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe), y en la sede digital del Ministerio de Economía y Finanzas (www.gob.pe/mef), en el mismo día de la publicación de la Resolución Ministerial en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ELMER CUBA BUSTINZA
Ministro de Economía y Finanzas

Disposiciones operativas especiales para la implementación de las reprogramaciones extraordinarias de créditos garantizados en el marco de IMPULSO MYPERU previstas en los artículos 5, 6 y 7 del Decreto de Urgencia N° 015-2026

Artículo 1.- Alcance de las disposiciones operativas especiales
Las presentes disposiciones operativas especiales regulan temporalmente la evaluación, tramitación, formalización y administración de las reprogramaciones extraordinarias de créditos garantizados en el marco del Programa Impulso Empresarial MYPE (IMPULSO MYPERU) previstas en los artículos 5, 6 y 7 del Decreto de Urgencia Nº 015-2026. Se aplican exclusivamente a las operaciones comprendidas en el citado Decreto de Urgencia, sin alterar sus condiciones o límites sustantivos, de conformidad con el numeral 9.2 de su artículo 9.

Artículo 2.- Condiciones de acceso a las reprogramaciones de IMPULSO MYPERU

2.1. Pueden solicitar, por única vez, la reprogramación extraordinaria los beneficiarios de créditos vigentes garantizados en el marco del Programa IMPULSO MYPERU, conforme a lo dispuesto en el numeral 5.1 del artículo 5 del Decreto de Urgencia Nº 015-2026, siempre que concurran las siguientes condiciones:

a) El crédito conserva una garantía vigente del Gobierno Nacional otorgada al amparo de la Ley Nº 31658, Ley que crea el Programa Impulso Empresarial MYPE -

IMPULSO MYPERU, y la reprogramación es evaluada y decidida por la Empresa del Sistema Financiero (ESF) o Cooperativa de Ahorro y Crédito No Autorizada a Captar Recursos del Público (COOPAC) que otorgó el crédito original, en los términos del numeral 5.1 del artículo 5 del Decreto de Urgencia Nº 015-2026.

b) El crédito corresponde a un beneficiario de IMPULSO MYPERU, sin introducir nuevos tramos de monto ni requisitos de caída de ventas distintos de los exigibles conforme a la normativa del Programa y al Decreto de Urgencia Nº 015-2026.

c) La ESF o COOPAC evalúa la capacidad de pago del deudor y la viabilidad del nuevo cronograma según su política crediticia y la normativa prudencial aplicable; la reprogramación no es automática ni supone por sí misma un nuevo crédito o una nueva garantía.

d) El beneficiario desarrolla su actividad económica en un departamento que comprenda algún ámbito territorial declarado en Estado de Emergencia por el Gobierno debido a afectaciones o peligro inminente de eventos climatológicos asociados al Fenómeno El Niño (FEN) de los años 2026 y 2027. La ESF o COOPAC identifica el departamento del lugar de actividad declarado por el beneficiario al momento de solicitar la reprogramación y la normativa oficial de la declaratoria.

e) La ESF o COOPAC mantiene en el expediente una declaración jurada del beneficiario sobre la ubicación de su actividad económica, emitida por el titular o representante legal.

La declaración jurada puede estar en un formato físico o electrónico u otro mecanismo que utilice habitualmente la ESF o COOPAC para recabar y dejar constancia de las declaraciones de sus clientes, incluyendo mecanismos de confirmación telefónica, canales digitales u otros medios que permitan acreditar razonablemente su emisión y contenido. Los mecanismos utilizados por las ESF o COOPAC para obtener dichas declaraciones se encuentran sujetos a la supervisión y revisión posterior de la SBS, en el marco de sus competencias.

COFIDE incorporará el modelo del formato físico correspondiente y, para los otros mecanismos permitidos, los criterios mínimos necesarios para su aceptación.

f) Se cumplen las condiciones extraordinarias de plazo, tasa de interés y comisión reguladas en las presentes disposiciones, conforme a los artículos 5, 6 y 7 del Decreto de Urgencia Nº 015-2026.

2.2. La evaluación crediticia y la aprobación o denegatoria de la reprogramación corresponden a la ESF o COOPAC. La clasificación crediticia y el tratamiento prudencial del crédito se sujetan a las disposiciones de la SBS aplicables a cada entidad; la presente resolución ministerial no establece una clasificación automática ni nuevas fechas de corte para los beneficiarios de IMPULSO MYPERU.

2.3. COFIDE administra la garantía y comprueba la correspondencia entre la operación original, el saldo insoluto y las condiciones reprogramadas, incluidas la tasa de interés, el plazo y el período de gracia, sin sustituir la evaluación crediticia que corresponde a la ESF o COOPAC ni asumir su responsabilidad por la veracidad de la información declarada.

2.4. La ESF o COOPAC informa al beneficiario el nuevo cronograma, la tasa de interés y, de corresponder, la comisión trasladada, antes de formalizar la reprogramación, conforme a la normativa aplicable de transparencia y protección al usuario financiero.

Artículo 3.- Identificación de actividades sectoriales

Para aplicar la ampliación diferenciada de plazo prevista en el numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto de Urgencia Nº 015-2026, la ESF o COOPAC acredita la actividad efectiva del beneficiario con la documentación de su expediente, la información del Registro Único de Contribuyentes (RUC) cuando exista u otros medios válidos, sin excluir por la sola falta de RUC a quien satisfaga la condición legal. Las relaciones referenciales de actividades agropecuarias, pesqueras y acuícolas conforme a las Revisiones 3 y 4 de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) se presentan en dos cuadros independientes del Anexo de las presentes disposiciones.

Artículo 4.- Comisión por reprogramación y transparencia de su traslado

4.1. Por la administración de la reprogramación y la correspondiente adecuación de la Garantía del Gobierno Nacional, COFIDE cobra a la ESF o COOPAC una comisión por única vez, distinta de la comisión periódica de garantía regulada en el Reglamento Operativo de IMPULSO MYPERU.

4.2. La base de cálculo es el saldo insoluto de capital del crédito original a la fecha de solicitud de la reprogramación comunicada a la ESF o COOPAC, excluidos intereses, moras y otros cargos. El importe correspondiente a cada operación se determina multiplicando dicha base por el porcentaje de la comisión; COFIDE emite la liquidación identificando la operación y su base de cálculo.

4.3. La ESF o COOPAC se obliga a realizar el abono de la comisión a COFIDE por única vez y de forma adelantada para recibir su correspondiente certificado reprogramado, en la oportunidad y mediante el canal de pago comunicados por COFIDE.

4.4. La ESF o COOPAC puede trasladar al beneficiario, total o parcialmente, el importe de la comisión efectivamente cobrada por COFIDE por la respectiva reprogramación. El monto trasladado no puede exceder dicho importe ni contener recargos bajo el mismo concepto; la ESF o COOPAC puede asumirlo total o parcialmente conforme a sus políticas comerciales, de conformidad con los numerales 7.2 y 7.3 del artículo 7 del Decreto de Urgencia Nº 015-2026.

4.5. Antes de la aceptación del nuevo cronograma, la ESF o COOPAC informa de manera clara al beneficiario el importe total de la comisión, la parte que asume la entidad, el monto que se traslada al beneficiario y su forma de pago, dejando constancia en el expediente y en la documentación contractual de la reprogramación.

4.6. La ESF o COOPAC conserva el comprobante por concepto de la comisión de reprogramación o constancia de cobro de COFIDE, la liquidación de la operación y, en su caso, la constancia de traslado al beneficiario.

4.7. La comisión regulada en este artículo no modifica la comisión periódica por garantía del artículo 3 del Reglamento Operativo de IMPULSO MYPERU, aprobado por Resolución Ministerial N° 066-2023-EF/15 y sus modificatorias. Su aplicación no puede incrementarse por modificación unilateral durante la vigencia de la cobertura original y debe observar las disposiciones de transparencia financiera aplicables.

Artículo 5.- Conservación de las condiciones del Bono al Buen Pagador

La reprogramación extraordinaria no extingue por sí misma ni reconoce automáticamente el derecho al Bono al Buen Pagador. La procedencia, el cálculo, la oportunidad de pago y las causales de pérdida del beneficio se rigen por el artículo 14 del Reglamento Operativo de IMPULSO MYPERU y sus modificatorias, considerando el cronograma reprogramado válidamente aprobado y las condiciones legales del Programa, sin crear beneficios adicionales por la presente resolución ministerial. Las causales de pérdida del bono se aplican también al incumplimiento del cronograma reprogramado; la reprogramación no restituye el derecho al bono que se hubiera perdido conforme a dicho artículo.

Artículo 6.- Plazo de acogimiento y condiciones de la reprogramación

6.1. El plazo máximo para acogerse a las reprogramaciones extraordinarias es el 30 de abril de 2027, conforme al numeral 6.1 del artículo 6 del Decreto de Urgencia Nº 015-2026. Para efectos del acogimiento, la reprogramación debe haber sido aprobada por la ESF o COOPAC y formalizada con el beneficiario mediante la aceptación del nuevo cronograma hasta dicha fecha. La sola presentación de la solicitud no constituye acogimiento.

6.2. La ESF o COOPAC puede aprobar una ampliación del plazo de pago de hasta nueve (9) meses en el supuesto general. Dicha ampliación puede comprender un período de gracia parcial de hasta tres (3) meses, durante el cual el beneficiario paga únicamente los intereses y comisiones correspondientes. La gracia está comprendida en la ampliación y no se adiciona a ella.

6.3. Para créditos destinados a los beneficiarios de los sectores agropecuario, pesquero o acuícola, la ampliación puede alcanzar hasta doce (12) meses, previa evaluación de la ESF o COOPAC. Esta ampliación sustituye, y no se suma, a la de nueve (9) meses. Puede incluir un período de gracia parcial de hasta tres (3) meses, comprendido dentro de la ampliación excepcional.

6.4. El plazo total del crédito reprogramado, contado desde la fecha de otorgamiento del crédito original, no puede exceder ochenta y un (81) meses en el supuesto general ni ochenta y cuatro (84) meses cuando se trate de créditos destinados a los sectores agropecuario, pesquero o acuícola, conforme al numeral 6.3 del artículo 6 del Decreto de Urgencia Nº 015-2026.

6.5. La reprogramación extraordinaria se realiza por única vez sobre el crédito original.

6.6. La ampliación del plazo y la concesión de la gracia parcial se sustentan en la evaluación crediticia y de las condiciones del crédito que realiza la ESF o COOPAC. Durante la nueva gracia, la entidad puede solicitar la honra de la garantía cuando el beneficiario registre un atraso de noventa (90) días calendario en el pago de las obligaciones exigibles durante dicho período, correspondientes a los intereses y comisiones a que se refiere el numeral 6.2 del presente artículo, conforme al numeral 6.4 del artículo 6 del Decreto de Urgencia Nº 015-2026 y al procedimiento de la Ley Nº 31658.

Artículo 7.- Reprogramación de créditos con cronogramas de pago distintos a la periodicidad mensual

Tratándose de créditos con periodicidad distinta de la mensual, la ESF o COOPAC adecúa las fechas de vencimiento a la frecuencia originalmente pactada, sin exceder los plazos máximos contados en meses calendario desde el otorgamiento original ni los tres (3) meses de gracia parcial autorizados. Se conserva la trazabilidad de las obligaciones exigibles durante la gracia, para el supuesto especial de honra del numeral 6.4 del artículo 6 del Decreto de Urgencia Nº 015-2026.

Artículo 8.- Límite de la tasa de interés aplicable a los créditos reprogramados

8.1. La tasa efectiva anual (TEA) aplicable al crédito reprogramado no puede ser superior a la TEA vigente del crédito inmediatamente antes de la reprogramación, sin perjuicio de que la ESF o COOPAC acuerde una tasa menor con el beneficiario, conforme al numeral 7.1 del artículo 7 del Decreto de Urgencia Nº 015-2026.

8.2. La ESF o COOPAC consigna las tasas y demás condiciones del crédito antes y después de la reprogramación en el expediente y en la información proporcionada al beneficiario, utilizando parámetros comparables.

Artículo 9.- Declaración Jurada y acreditación de condiciones

9.1. Para solicitar a COFIDE la adecuación de la garantía, la ESF o COOPAC presenta una declaración jurada que se comprometa a cumplir los requisitos aplicables: identificación del crédito original, el saldo insoluto de capital, tasa, plazo, periodo de gracia e indicar si tienen la declaración jurada del beneficiario u otro mecanismo que la sustituya. La declaración jurada se incorpora al formato previsto en el Manual Operativo.

9.2. COFIDE tramita la actualización de la garantía sobre la base de la información presentada y efectúa las comprobaciones fiduciarias previstas en las presentes disposiciones operativas especiales y en el Reglamento Operativo de IMPULSO MYPERU, en cuanto corresponda, sin duplicar documentos ya recibidos y sin sustituir la evaluación de la ESF o COOPAC.

9.3. Si COFIDE detecta la posible existencia de declaraciones juradas materialmente falsas o inexactas, realizadas por las ESF o COOPAC, comunica las observaciones aplicando el procedimiento de revisión, subsanación y las consecuencias previstas en el artículo 8 del Reglamento Operativo de IMPULSO MYPERU y en el artículo 9 de la Ley Nº 31658, de configurarse la causal estipulada en este último. La pérdida de cobertura y la restitución de importes honrados se limitan al supuesto legal y a las operaciones involucradas.

Artículo 10.- Administración de las reprogramaciones de los créditos del Programa IMPULSO MYPERU

10.1. COFIDE administra las reprogramaciones extraordinarias que realicen las ESF o COOPAC sobre los créditos garantizados en el marco del Programa IMPULSO MYPERU, así como las adecuaciones de la Garantía del Gobierno Nacional que correspondan, conforme a los numerales 5.2 y 5.3 del artículo 5 del Decreto de Urgencia Nº 015-2026 y al contrato de fideicomiso y sus adendas. La adecuación contractual correspondiente es tramitada por las entidades competentes y aprobada mediante resolución ministerial dentro del plazo previsto en el numeral 5.3 del citado artículo.

10.2. La adecuación de la Garantía del Gobierno Nacional comprende la extensión de su vigencia hasta las nuevas fechas de vencimiento válidamente aprobadas, mantiene el porcentaje de cobertura pactado inicialmente y se aplica únicamente sobre el saldo insoluto de capital del crédito, sin constituir una nueva garantía, conforme al numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto de Urgencia N° 015-2026.

Artículo 11.- Formalización y verificación de la adecuación de garantías

11.1. La ESF o COOPAC evalúa y aprueba la reprogramación y remite a COFIDE, mediante los mecanismos operativos existentes, la identificación del crédito original, el saldo insoluto de capital, la tasa, el plazo y la eventual gracia parcial; asimismo, indica si cuenta con la declaración jurada del beneficiario o con otro mecanismo válido para acreditar su emisión y contenido. La aprobación crediticia corresponde a la ESF o COOPAC.

11.2. COFIDE contrasta la solicitud del monto reprogramado con el último saldo insoluto de capital informado a COFIDE y valida que sea menor o igual de dicho monto. COFIDE registra la correspondencia de la operación y extiende la vigencia de la Garantía del Gobierno Nacional según los datos reportados por la ESF o COOPAC del nuevo cronograma, conservando el mismo porcentaje de cobertura inicial sobre dicho saldo. La adecuación no constituye una nueva garantía, ni incrementa el porcentaje de cobertura originalmente pactado.

11.3. COFIDE realiza verificaciones posteriores de los expedientes conforme al artículo 8 del Reglamento Operativo de IMPULSO MYPERU, comprobando que se encuentre incorporada en el expediente de la operación la documentación que sustente el cumplimiento de las condiciones aplicables a la reprogramación: incluyendo la identificación y documentación del crédito original, cronograma original, nuevo cronograma reprogramado, el documento que sustente la actividad y ubicación territorial del beneficiario, la existencia de la declaración jurada u otro documento similar. Esta verificación tiene carácter estrictamente documental y no comprende la validación del contenido, veracidad o suficiencia de dicha documentación, ni la revisión de los mecanismos empleados por la ESF o COOPAC para obtener las declaraciones de sus clientes, cuya supervisión corresponde a la SBS, en el marco de sus competencias. No se exige prueba de pérdida de ventas o daño material como requisito general.

11.4. Ante una omisión o inconsistencia documental de acuerdo con las revisiones indicadas en el numeral 11.3 del presente artículo, COFIDE notifica a la ESF o COOPAC y otorga el plazo de subsanación previsto en

el numeral 8.7 del artículo 8 del Reglamento Operativo de IMPULSO MYPERU, sin perjuicio de las medidas que correspondan únicamente en los supuestos establecidos por la Ley Nº 31658 y el citado reglamento.

Artículo 12.- Reportes mensuales y transparencia de la información

12.1. Las ESF o COOPAC remiten mensualmente a COFIDE, mediante los mecanismos de reporte y de acuerdo con el formato establecido en el Manual Operativo, información sobre los créditos reprogramados.

12.2. Las solicitudes de honra se tramitan conforme a lo establecido en el artículo 7 de la Ley Nº 31658, el numeral 6.4 del artículo 6 del Decreto de Urgencia Nº 015-2026, el Reglamento Operativo de la Ley N° 31658 y las condiciones contractuales aplicables. No se establece una causal adicional de denegatoria por incumplimiento de un reporte distinto de los legalmente exigibles.

12.3. COFIDE remite mensualmente al Ministerio de Economía y Finanzas información consolidada sobre las reprogramaciones, la vigencia de garantías, los saldos y las honras para su publicación institucional agregada (www.gob.pe/mef), de acuerdo con el numeral 8.2 del artículo 8 del Decreto de Urgencia Nº 015-2026.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única. Aplicación supletoria

En todo lo no previsto expresamente por las presentes disposiciones operativas especiales se aplica supletoriamente la Ley Nº 31658 y su Reglamento Operativo, aprobado mediante Resolución Ministerial Nº 066-2023-EF/15 y sus modificatorias, en cuanto resulten compatibles con el Decreto de Urgencia Nº 015-2026. Para las operaciones comprendidas en el Decreto de Urgencia Nº 015-2026, sus disposiciones excepcionales prevalecen frente a las disposiciones del régimen ordinario que resulten incompatibles.

ANEXO

RELACIÓN REFERENCIAL DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS AGROPECUARIAS, PESQUERAS Y ACUÍCOLAS, SEGÚN LAS REVISIONES 3 Y 4 DE LA CIIU

La identificación de actividades económicas prevista en el artículo 3 de las presentes disposiciones operativas especiales se realiza con referencia a las clases de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas (CIIU Revisión 4), adoptada oficialmente en el Perú mediante Resolución Jefatural Nº 024-2010-INEI. Para la CIIU Revisión 3 se emplea la estructura de clases y su correspondencia con la Revisión 4 publicada por el INEI; ambas relaciones son referenciales y deben aplicarse según la actividad efectivamente desarrollada por la MYPE.

CUADRO N° 1. ACTIVIDADES ECONÓMICAS SEGÚN LA CIIU REVISIÓN 4

Sector o actividad	Código CIIU	Denominación oficial de la actividad económica
Agrícola	0111	Cultivo de cereales (excepto arroz), legumbres y semillas oleaginosas
Agrícola	0112	Cultivo de arroz
Agrícola	0113	Cultivo de hortalizas y melones, raíces y tubérculos
Agrícola	0114	Cultivo de caña de azúcar
Agrícola	0115	Cultivo de tabaco
Agrícola	0116	Cultivo de plantas de fibra
Agrícola	0119	Cultivo de otras plantas no perennes
Agrícola	0121	Cultivo de uva
Agrícola	0122	Cultivo de frutas tropicales y subtropicales
Agrícola	0123	Cultivo de cítricos
Agrícola	0124	Cultivo de frutas de pepita y de hueso
Agrícola	0125	Cultivo de otros frutos y nueces de árboles y arbustos
Agrícola	0126	Cultivo de frutos oleaginosos
Agrícola	0127	Cultivo de plantas con las que se preparan bebidas
Agrícola	0128	Cultivo de especias y de plantas aromáticas, medicinales y farmacéuticas
Agrícola	0129	Cultivo de otras plantas perennes
Agrícola	0130	Propagación de plantas
Pecuario	0141	Cría de ganado bovino y búfalos
Pecuario	0142	Cría de caballos y otros equinos
Pecuario	0143	Cría de camellos y otros camélidos
Pecuario	0144	Cría de ovejas y cabras
Pecuario	0145	Cría de cerdos
Pecuario	0146	Cría de aves de corral
Pecuario	0149	Cría de otros animales
Agropecuario mixto	0150	Cultivo de productos agrícolas en combinación con la cría de animales (explotación mixta)
Agropecuario conexo	0161	Actividades de apoyo a la agricultura
Agropecuario conexo	0162	Actividades de apoyo a la ganadería
Agropecuario conexo	0163	Actividades poscosecha
Agropecuario conexo	0164	Tratamiento de semillas para propagación
Pesquero	0311	Pesca marítima
Pesquero	0312	Pesca de agua dulce
Acuícola	0321	Acuicultura marina
Acuícola	0322	Acuicultura de agua dulce

CUADRO N° 2. ACTIVIDADES ECONÓMICAS SEGÚN LA CIIU REVISIÓN 3

Sector o actividad	Código CIIU	Denominación oficial de la actividad económica
Agrícola	0111	Cultivo de cereales y otros cultivos n.c.p.
Agrícola	0112	Cultivo de hortalizas y legumbres, especialidades hortícolas y productos de vivero
Agrícola	0113	Cultivo de frutas, nueces, plantas cuyas hojas o frutas se utilizan para preparar bebidas, y especias
Pecuario	0121	Cría de ganado vacuno y de ovejas, cabras, caballos, asnos, mulas y burdéganos; cría de ganado lechero
Pecuario	0122	Cría de otros animales; elaboración de productos animales n.c.p.
Agropecuario mixto	0130	Cultivo de productos agrícolas en combinación con la cría de animales (explotación mixta)
Agropecuario conexo	0140	Actividades de servicios agrícolas y ganaderos, excepto las actividades veterinarias
Pesquero y acuícola	0500	Pesca, explotación de criaderos de peces y granjas piscícolas; actividades de servicios relacionadas con la pesca

2576447-1

Aprueban disposiciones operativas especiales para la implementación de las garantías excepcionales con cargo al Fondo CRECER previstas en el artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 015-2026

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 526-2026-EF/15

Lima, 19 de noviembre del 2026

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 015-2026, Decreto de Urgencia que establece medidas excepcionales y temporales en materia económica y financiera para proteger la capacidad de pago de las micro y pequeñas empresas ante los efectos del Fenómeno El Niño 2026-2027 y facilitar la reprogramación de créditos garantizados con el Programa Impulso Empresarial MYPE (IMPULSO MYPERU), se establecen medidas extraordinarias en materia económica y financiera para promover el acceso